

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 139

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0797-2	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ	Corrige parte resolutive de auto de julio 25 de 2022	Agosto 09 de 2022
2022-1023-2	Tutela 1ª instancia	JORGE WILIAMM ARIAS OSPINA	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y O	Niega por improcedente	Agosto 09 de 2022
2022-0217-4	Consulta a desacato	Angello Franco Gil	AFP PORVENIR Y O	Declara nulidad	Agosto 09 de 2022
2021-1654-5	auto ley 906	concurso de actos sexuales con menor de 14 años	Wilmar Elías Delgado	Concede recurso de impugnación especial	Agosto 09 de 2022
2022-0926-5	Tutela 2ª instancia	Cesar Augusto Santa	Secretaría de Salud Protección y Bienestar Social de Antioquia y o	Decreta nulidad	Agosto 09 de 2022
2022-0946-5	Tutela 2ª instancia	Darwin Alexander Giraldo	Nueva EPS y PorvenirS.A	Modifica fallo de 1ª instancia	Agosto 09 de 2022
2022-0950-5	Tutela 2ª instancia	Johan Steven Grajales Urrea	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 09 de 2022
2022-1039-6	auto ley 906	Porte ilegal de Armas de uso privativo de las fuerzas armadas	LUIS ESTEBAN HOLGUIN CHICA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 09 de 2022

**FIJADO, HOY 09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

<b>RADICADO</b>	053766000339202100177
<b>INTERNO</b>	2022-0797-2
<b>DELITO</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>PROCESADO</b>	JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ
<b>DECISIÓN</b>	CORRIGE NUMERAL 1º PARTE RESOLUTIVA

---

**Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 072

**1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala, sobre la posibilidad de corregir la parte resolutive del auto de segunda instancia fechada 25 de julio del corriente año, proferido al interior del recurso de alzada interpuesto por la defensa pública del procesado, contra el fallo proferido el 23 de mayo de la misma anualidad, por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia, en virtud del cual se condenó al señor JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ, en calidad de autor en la comisión de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de prisión de 48 meses de prisión, 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## **2. ANTECEDENTES**

Esta Sala de Decisión Penal, mediante auto proferido el 25 de julio de la presente anualidad, confirmó la decisión proferida por la señora Juez Penal del Circuito de la Ceja de fecha 23 de mayo de 2022, por lo cual se negó al procesado JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ el sustituto de la prisión domiciliaria, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

Notificada la decisión, se advirtió una imprecisión en la parte resolutive, la cual pasa a corregirse.

## **3. CONSIDERACIONES**

Como se anunció, revisado el contenido de la sentencia se advierte un error en la parte resolutive, toda vez que se consignó el nombre del despacho judicial de primera instancia que no corresponden con lo actuado, teniendo en cuenta que en el numeral primero se señaló “CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, el 27 de abril de 2022, por medio de la cual rechazó la solicitud de prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, elevada a favor del señor Juan Carlos Suarez López”, cuando en realidad se confirma la decisión emitida el pasado 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja.

En ese orden, se procederá a corregir dicho numeral, eso sí, precisando que el mismo en momento alguno compromete la decisión adoptada, la cual permanece incólume.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

*«Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración es éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISIÓN,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia calendada 25 de julio de 2022, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, el 23 de mayo de 2022, por medio de la cual rechazó la solicitud de prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, elevada a favor del señor Juan Carlos Suarez López”.

**SEGUNDO:** Contra este auto no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GHUERTY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d46dac906c5a522b8f0bdf146992c111ffc141d27c77cb5991f4e5efb6525**

Documento generado en 09/08/2022 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050012204000202200316  
No. interno: 2022-1023-2  
Accionante: JORGE WILIAMM ARIAS OSPINA  
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO.  
Vinculados: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
MEDELLIN Y ANTIOQUIA Y OTRO.  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.030  
Decisión: SE NIEGA

**Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro.073

### 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela invocada por el señor JORGE WILLIAM ARIAS OSPINA, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, al buen nombre debido proceso, habeas data y trabajo.

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Medellín y Antioquia, en tanto pueden verse afectados con las resultados del presente proceso constitucional.

## **2.- HECHOS**

Advierte el accionante que, el día 16 de mayo de 2022, solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en funciones de conocimiento la expedición del auto de extinción de la pena, ello de acuerdo con el auto interlocutorio No. 2953 en el cual le otorgan la libertad por pena cumplida dentro del proceso con Rdo. 11001 60 00 000 02013 01503 01 — el cual anexó—, de igual forma solicitó se le expida el paz y salvo respectivo y la constancia secretarial del archivo definitivo, no obstante, a la fecha no se ha da cumplimiento a su solicitud, por lo que se encuentra perjudicado laboral y personalmente.

Aduce que, pese se decretó la prescripción de la pena por parte del Juzgado que vigiló y ejecutó su pena, sigue apareciendo con plena vista al público los antecedentes penales, menoscabando el derecho al buen nombre, a la dignidad, a la honra, al debido proceso, y por supuesto al trabajo, ya que esta situación no solo impacta su esfera personal y familiar, sino también laboral, al ser más inaccesible para ubicarse en un buen empleo, desmejorando su calidad de vida, también se encuentra afectado en el área financiera, pues se le ha negado la apertura de una cuenta bancaria y acceder a cualquier servicio o producto bancario, esto con ocasión, al estigma que debe soportar, por haber cometido un error, máxime cuando ya cumplió la pena en la totalidad.

En vista de lo anterior solicita se ordene a las entidades accionadas: la emisión del auto de extincion y archivo de



la pena, de acuerdo al auto interlocutorio No. 2953 en el cual se le otorgan la libertad por pena cumplida— actuación de la cual solicita sea notificado de manera personal— y que le sea borrado de la base de datos los diferentes antecedentes.

Asimismo, solicita ser notificado personalmente de la providencia que le concedió libertad definitiva y se le entregue copia de la decisión.

## **RESPUESTA A LA DEMANDA**

Posterior al traslado de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico **respuesta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado** de Antioquia, donde indica lo siguiente:

(...)

*“... concretamente el accionante manifestó que desde el pasado 16 de mayo del año 2022 solicitó a esta judicatura se expidiera auto de extinción de pena, que acompañara la providencia N 2953 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, como quiera que se ha visto perjudicado personal y laboralmente.*

*Al respecto es pertinente precisar que en efecto este Despacho, sentenció al señor Arias Ospina dentro del CUI 11001 60 00 000 2013 01503 el día 27 de noviembre del año 2013 a la pena de 64 meses de prisión y multa de 1800 SMLMV por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.*

*Atendiendo que el condenado cumplió la totalidad de la pena impuesta, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, emitió el auto 2953 del 24 de noviembre del año 2017 donde decretaba la liberación definitiva y procedió a remitir la integridad del expediente hacia estas dependencias para su archivo definitivo.*

*Luego, haciendo un rastreo a las peticiones elevadas por el señor Jorge William Arias Ospina, se tiene solicitud que este realizare el día 1 de marzo del año 2022, en el cual requería “copia fiel del auto interlocutorio N 2953 en el cual me otorgan la libertad por pena cumplida y la extinción de la pena principal y las accesorias” Como respuesta a esta petición, la señorita Yesica Tatiana Beltrán, escribiente adscrita al Centro de Servicios de esta especialidad, dio*

respuesta al requerimiento, remitiendo copia del auto peticionado esto es, Auto N 2953 del 24 de noviembre del año 2017, así como la boleta de libertad N 482 de la misma fecha.

Nuevamente, el día 16 de mayo del año en curso, el accionante realizó otra petición en el sentido que fuera expedido auto de Extinción de Pena, adicional al auto 2953 citado en precedencia. Como consecuencia de lo anterior, la señorita Yesica Tatiana Beltrán, ya citada, brindó respuesta indicando al accionante lo siguiente:

"En atención a la petición radicada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el señor Jorge William Arias Ospina, en la que solicita que se expida auto de extinción de pena de acuerdo el auto interlocutorio No. 2953, el cual le otorga la libertad por pena cumplida, dado el requerimiento realizado por INDUMIL, mediante oficio 01220002695502/MDN-COGFM -JEMCO -SEMAI-DCCAE-OFJUR-1.9 DEL 07 marzo de 2022, se informa que de acuerdo a la Ley 906 de 2004 y jurisprudencia actual, la pena se extingue por cumplimiento de la misma:

En atención a ello, se realizó verificación del expediente que reposa en las instalaciones de esta judicatura adelantado en contra del ciudadano Jorge William Arias Ospina con cédula de ciudadanía No. 17.387.273, bajo radicado 11-001-60-000-00-2013-01503 dentro del cual se emitió sentencia No. 087 del 27 de noviembre de 2013, en la que condenó al mismo a la pena principal y privativa de la libertad de 64 meses de prisión y multa de 1800 SLMV. La misma pena, conforme al auto 2953 del 24 de noviembre de 2017, emitido por el único competente, es decir Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, **se declaró libertad por el cumplimiento de esta.**

De acuerdo a lo anterior, es pertinente precisar que se han atendido todas las peticiones elevadas por el señor Jorge William Arias Ospina remitiéndose en reiteradas oportunidades el auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, si bien no alude expresamente a "La extinción de la pena", lo cierto es que en el, se hace referencia a la "Liberación definitiva por pena cumplida", debiéndose entender que se trata de la misma figura jurídica y que al parecer no comprende el hoy accionante. Pues de proceder este Despacho a emitir un auto como el que reclama es desbordar el marco de competencias legales y constitucionales que no podrían transgredirse por el capricho de aquel".

*Así las cosas, esa judicatura avizora que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante y por lo tanto solicita desvincular ese estrado judicial de la acción constitucional de la referencia.*

De igual forma se recibe respuesta del **Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia**, en la que se indica lo siguiente:

(...)

*“... el accionante manifestó que desde el pasado 16 de mayo del año 2022 solicitó a esta Secretaría se expidiera auto de extinción de pena, que acompañara la providencia N° 2953 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, como quiera que se ha visto perjudicado personal y laboralmente*

*Al respecto, es pertinente precisar que se han atendido todas las peticiones elevadas por el señor Jorge William Arias Ospina remitiéndose en reiteradas oportunidades el auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, si bien no alude expresamente a “La extinción de la pena”,*

*lo cierto es que, en él se hace referencia a la “Liberación definitiva por pena cumplida”, debiéndose entender que se trata de la misma figura jurídica y que al parecer no comprende el hoy accionante. Pues de proceder el Juzgado a emitir un Auto como el que reclama es desbordar el marco de competencias legales y constitucionales que no podrían transgredirse por el capricho de aquel.*

*Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa declarar como improcedente la Acción de Tutela instaurada por el señor JORGE WILLIAM ARIAS OSPINA, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que el accionante nunca ha solicitado en sus derechos de petición, el ocultamiento de la información en la página de la Rama Judicial no tiene relación lo solicitado mediante Acción de Tutela, a lo pedido por el accionante en sus peticiones.*

*No es cierto tampoco lo que indica el accionante, cuando señala que se le ha estado vulnerando el derecho al Habeas Data, tal como se puede evidenciar, en ningún momento se le ha negado el acceso a la administración de justicia, se le han brindado respuestas de forma oportuna*

y siempre se le ha otorgado atención en este Centro de Servicios, aunado a ello, en los anexos de la acción de tutela el accionante no hace referencia a que ha solicitado dos veces lo mismo, donde ya se le otorgó una respuesta de fondo a lo requerido”.

Por su parte, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** expresa en su respuesta que:

(...)

“Este Juzgado vigiló al citada pena de 64 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del CUI 110016000000201301503, al ser hallado responsable del punible de Concierto para delinquir agravado.

*Mediante interlocutorio No. 2953 del 24 de noviembre de 2017 este Despacho le concedió libertad por pena cumplida, disponiendo que en firme de la citada decisión por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se informará de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia y se remitirá el proceso al juzgado fallador o al competente para archivo definitivo, proceso que según el registro del sistema de gestión del 26 de diciembre de 2017 fue enviado para su archivo.*

*En relación con las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, sea lo primero aclarar que en este Juzgado no se ha recibido solicitud alguna tendiente a que se expida un auto donde se declare extinción y archivo de la pena, no obstante, como ya se indicó este Juzgado mediante auto 2953 del 24 de noviembre de 2017 le concedió libertad por pena cumplida ordenando que se informara de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia y el archivo definitivo de la actuación, no encontrando razón alguna para emitir un nuevo pronunciamiento que ordene liberación definitiva, cuando en el auto que concedió la libertad pena cumplida se ordenó el informe a las autoridades y el archivo definitivo, lo que deja en evidencia que la liberación definitiva es la consecuencia de la libertad por pena cumplida.*

*Frente a la petición tendiente a que le sea entregada copia de la decisión que concede pena cumplida y la libertad definitiva, dentro de los documentos aportados en el escrito de tutela obra el interlocutorio No. 2953 del 24 de noviembre de 2017 que concedió libertad por pena cumplida, de lo que se evidencia que el penado tiene copia de dicha decisión.*

*En relación con la expedición de la paz y salvo, e informe a las autoridades, este es un trámite que realiza directamente el centro de Servicios y según la información que reposa en el sistema de gestión, el 02 de marzo de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico [salomenicolas2017@hotmail.com](mailto:salomenicolas2017@hotmail.com) fue remitido paz y salvo de Jorge William Arias Ospina.*

*(...)*

*En cuanto a su derecho al habeas data y la manifestación de que siguen apareciendo con plena vista al público sus antecedentes penales, menoscabando su derecho al buen nombre, a la dignidad, a la honra, al debido proceso, no aclara el sentenciado dónde siguen apareciendo su antecedentes, esto es, si se refiere al sistema consulta de proceso de la rama judicial, o alas bases de datos de autoridades diferentes a la Rama Judicial,*

*Si se refiere a autoridades diferentes a la Rama Judicial, como atrás se indicó, el cumplimiento de la pena fue informado a las diferentes autoridades que conocieron de la sentencia, de allí que, si se trata de una autoridad distinta a la Rama Judicial, será ante la respectiva autoridad donde deberá elevar la solicitud".*

*Si se refiere a la Rama Judicial, ante este despacho no se ha recibido solicitud alguna de parte del Sentenciado, no obstante, dado que, como se indicó, al Sentenciado ya se le concedió la libertad por cumplimiento total de la pena, se oficiará al área encargada del Centro de Servicios para que se oculte, sólo para consulta al público, la información que aparezca sobre la pena que aquí se vigiló al accionante."*

Y, Finalmente el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, dentro del término ley allegó respuesta al presente amparo constitucional, en la que indicó lo siguiente:

*(...)*

- CUI 11001-60-00-000-2013-01503-01, radicado interno 2014E1- 00664, condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito contra la seguridad pública; y quién vigilo la pena fue el juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

- *Revisadas las actuaciones en el sistema de gestión, se evidencia que el día 24 de noviembre de 2017, mediante auto 2953; se concedió por parte del juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; la libertad por pena cumplida con Boleta de Libertad N° 482, a favor del sentenciado JORGE WILLIAM ARIAS OSPINA.*
- *Con auto del 22/12/2017 se ordenó que por el Centro de Servicios Administrativos se diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 24/11/2017, mediante el cual se concedió libertad por pena cumplida, informando a las autoridades que conocieron de la sentencia y remitiendo el expediente para su archivo definitivo.*
- *El día 26/12/2017, en cumplimiento a lo ordenado, se remite el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, para que complementado con su original archivara definitivamente.*
- *Así mismo, el 2 de marzo de 2022, se envió al correo electrónico salomenicolas2017@hotmail.com paz y salvo del sentenciado Jorge William Arias Ospina.*

*Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente DESVINCULAR a este Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional; debido a que esta Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Jorge William Arias Ospina., toda vez que desde el centro de servicios se envió el proceso a archivo definitivo, se dio trámite de la expedición del respectivo paz y salvo; y así mismo mediante Oficio 117 del 22 de Febrero de 2022, se informó a las autoridades correspondientes."*

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2°, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por el accionante al no haberse dado respuesta a la solicitud elevada el 16 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que requirió la extinción de la pena dentro del proceso con CUI 11001 60 00 000 2013 01503 01 y la expedición del respectivo paz y salvo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Bajo este panorama, tenemos que, cuando se está en presencia de una petición impetrada al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial competente debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

***“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial***

*5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a*

las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.”** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de



la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[1]</sup>:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensiones del accionante JORGE WILLIAM ARIAS OSPINA, se encuentran encaminadas a: **1.** Que se expida auto de extinción de la pena dentro del proceso 11001 60 00 000 2013 01503 01; **2.** Se le notifique de manera personal el auto que ordena la libertad por pena cumplida, así como la entrega de una copia de la decisión; **3.** La emisión del paz y salvo dentro del proceso con radicación final 2013-01503 y, **4.** Se ordene borrar de la base de datos los antecedentes derivados del citado proceso, ello en razón a lo dispuesto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien mediante auto interlocutorio No. 2953 del 24 de noviembre de 2017 le concedió libertad por pena cumplida; en vista de lo cual, el día 16 de mayo de 2022 solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia la extinción de la pena.

En respuesta a este amparo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informó que dio respuesta a todos y cada una de las peticiones elevadas por el accionante, relacionadas con la emisión del auto de extinción de pena dentro del proceso con radicación final 2013-01503, allegando constancia de las mismas, advirtiéndose que, la primera respuesta se remitió el día 2 de mayo de 2022 al correo electrónico reportado por el accionante, en la que se informó, entre otras situaciones, la siguiente:

*" De otra lado, es pertinente aclarar al peticionario que en su momento, el Juzgado de Ejecución de Penas competente, emitió fue auto mediante el cual concedió la Libertad por PENA CUMPLIDA, **por lo cual no es procedente jurídicamente expedir auto de extinción de pena**, dado que el señor Arias Opina quedo en libertad fue por el cumplimiento del tiempo al que fue condenado, el cual purgo en su integridad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Itagüí - LA PAZ- , tal como consta en la boleta de libertad adjunta."* NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

De igual forma, se avista en el expediente electrónico que, el día 18 de julio de 2022, el Juzgado de Conocimiento envió al correo electrónico del accionante respuesta a la solicitud objeto de este amparo<sup>2</sup>, en la que se indicó lo siguiente:

"...En atención a la petición radicada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el señor Jorge William Arias Ospina, en la que solicita que se expida auto de extinción de pena de acuerdo el auto interlocutorio No. 2953, el cual le otorga la libertad por pena cumplida, dado el requerimiento realizado por INDUMIL, mediante oficio 01220002695502/MDN-COGFM - JEMCO - SEMAI- DCCAE-OFJUR-1.9 DEL 07 marzo de 2022, se informa que de acuerdo a la Ley 906 de 2004 y jurisprudencia actual, la pena se extingue por cumplimiento de la misma:

En atención a ello, se realizó verificación del expediente que reposa en las instalaciones de esta judicatura adelantado en contra del ciudadano Jorge William Arias Ospina con cédula de ciudadanía No. 17.387.273, bajo radicado 11-001-60-000-00-2013-01503 dentro del cual se emitió sentencia No. 087 del 27

---

<sup>2</sup> Ver en la carpeta denominada "005.1 Anexos" el archivo: "Constancia Contestación Segunda Petición" del expediente electrónico.

de noviembre de 2013, en la que condenó al mismo a la pena principal y privativa de la libertad de 64 meses de prisión y multa de 1800 SLMV.

La misma pena, conforme al auto 2953 del 24 de noviembre de 2017, emitido por el único competente, es decir Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se declaró libertad por el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, se indica que **la presente información ya fue remitida a las autoridades pertinentes, con el fin de que se actualice en el sistema y no se generen inconvenientes a futuro por cuenta de este proceso, pues la pena ya fue extinta por cumplimiento de la misma...**" NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

Bajo este panorama, se verificó con el accionante si efectivamente había recibido las repuestas citadas en párrafos precedentes, informando el señor ARIAS OSPINA<sup>3</sup> que, si había recibido los correos, pero en ellos no se remitió el auto de extinción de la pena, providencia que es la exigida al momento de buscar trabajo y la requerida para continuar con un trámite ante INDUMIL. señaló además que, cuenta con el auto que decreta la libertad por pena cumplida y el respectivo paz y salvo, sin embargo, estos no le sirven para el trámite pendiente ante Indumil y para laborar.

Por otro lado, en respuesta a este amparo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que, mediante interlocutorio No. 2953 del 24 de noviembre de 2017 ese Despacho le concedió libertad por pena cumplida, disponiendo que en firme de la citada decisión por medio del Centro de Servicios Administrativos de esos Despachos, se informara de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia y se remitiera el proceso al juzgado fallador o al competente para archivo definitivo, proceso que según el registro del sistema de gestión, fue enviado para su archivo el día 26 de diciembre de 2017 **y, en lo que respecta a la solicitud de extinción de la pena, aduce que, ese despacho no ha recibido solicitud en ese sentido**, no obstante, reitera que, ese Juzgado mediante auto 2953 del 24 de noviembre de 2017

---

<sup>3</sup> Ver archivo denomina"009 Constancia N.I. 2022-1023-2" del expediente electrónico

le concedió libertad por pena cumplida, ordenando que se informara de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia y el archivo definitivo de la actuación, **no encontrando razón alguna para emitir un nuevo pronunciamiento que ordene liberación definitiva, cuando en el auto que concedió la libertad pena cumplida, se ordenó el informe a las autoridades y el archivo definitivo, lo que deja en evidencia que la liberación definitiva es la consecuencia de la libertad por pena cumplida.**

Así las cosas, queda claro que, en primer lugar, no evidencia vulneración al derecho de petición, ello de acuerdo a lo manifestado por el accionante en punto del conocimiento de las respuestas emanadas por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, entre ellas, la relacionada con la petición de extinción de la condena remitida el **16 de mayo de 2022**, en las que se informó sobre la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento al respecto, ante la emisión del auto No. 2953 del 24 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en la que se concede la libertad por pena cumplida y se ordena la remisión de la diligencias al juzgado fallador para el archivo definitivo, explicándole además que, **la pena se encuentra extinguida por cumplimiento de la pena**; tal respuesta en modo alguno vulnera el debido proceso, en tanto el despacho de conocimiento no tiene competencia para pronunciarse de fondo, luego, no puede ir más allá de explicar al petente los efectos del auto de ordena libertad por pena cumplida, decisión ésta que, dicho sea de paso, ya conoce el accionante, pues la aportó como anexo en su escrito tutelar, y en ese sentido no entiende esta Corporación porqué solicita ser notificado personalmente de la misma, así como la entrega de una copia, cuando ya conoce la decisión y posee la copia requerida.

En lo que atañe a la vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y dignidad a los que hace alusión el accionante por continuar en la base de datos pública la información sobre el multicitado proceso judicial, es pertinente

aclarar al accionante que, el hecho de que repose en la base de datos publica la información sobre lo acaecido en el proceso judicial objeto del presente amparo, no implica per se una vulneración al habeas data, en el entendido que, lo indicado allí corresponde a la realidad procesal y una vez cumplida la pena, los datos continúan registrados en la base de datos dispuesto para ello, diferente es que, se **solicite el ocultamiento de tal información al público en general**, permitiendo ello una mejor reintegración a la sociedad, pues con tal información puede afectar el ámbito familiar, social y laboral. No obstante, las entidades accionadas informaron que el señor Jorge William Arias Ospina no ha elevado solicitud al respecto. En ese sentido, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales aludidos.

Corolario de lo dicho en precedencia, se tiene que, si bien el accionante fue notificado de la respuesta a su solicitud del 16 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no se encuentra conforme con la misma, pues no se emitió el auto de extinción de la pena petitionada. Pese, lo anterior, se reitera, ello no implica la vulneración de los derechos fundamentales alegados, en tanto el despacho accionado cumplió con su carga de dar respuesta dentro del ámbito de sus competencias y notificarla en debida forma, asimismo, cuenta con el respectivo paz y salvo.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación<sup>4</sup> se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-831A-13

*párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

Sean estos argumentos suficientes, para **NEGAR** la tutela impetrada por el señor **JORGE WILIAM ARIAS OSPINA**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **JORGE WILIAM ARIAS OSPINA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25baa32e1851f119b4a031e0d48a9ae964ccea6d4b43dda8c677f45b42ad33ee**

Documento generado en 09/08/2022 04:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>N° Interno</b>	2022-1017-4
<b>Radicado</b>	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
<b>Incidentista</b>	05.615.04.89.001.2022.00020
<b>Afectado</b>	Angello Franco Gil.
<b>Incidentado</b>	Luz Miryam Escobar Hincapié
<b>Decisión</b> :	AFP Porvenir
	Anula sanción objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 123

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de la doctora GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE, Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., *CINCO DÍAS DE ARRESTO Y MULTA EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE.

**ANTECEDENTES**

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)*, el apoderado de la accionante allegó memorial al

N° Interno : 2022-1017-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020  
Incidentista : Angello Franco Gil  
Afectada : Luz Miryam Escobar  
Incidentado : AFP PORVENIR

juzgado de origen manifestando que las entidades accionadas no habían dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 24 de marzo de 2022.

Luego, el apoderado allega nuevo escrito en el que da cuenta que PORVENIR les brindó respuesta, indicándosele que hasta el momento Colpensiones no ha realizado el traslado de los aportes.

El 5 de julio de 2022, el mismo Despacho dispuso requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a través del correo electrónico [porvenir@porvenir.com.co](mailto:porvenir@porvenir.com.co) , sin obtener respuesta alguna.

El 11 de julio de 2022, dispuso abrir incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad accionada PORVENIR S.A., Dra. GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE, decisión que fue notificada al mismo correo electrónico sin obtener pronunciamiento alguno.

Por esa razón, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, sanciona por desacato a la Dra. GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE, en calidad de representante legal PROVENIR S.A.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato frente a un fallo de tutela, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado

N° Interno : 2022-1017-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020  
Incidentista : Angello Franco Gil  
Afectada : Luz Miryam Escobar  
Incidentado : AFP PORVENIR

“Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que también podría constituir un acto ilícito, como el tipificado en la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por tanto el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, dirigida al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela, pero la sola verificación objetiva de su incumplimiento, no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se deberá constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado<sup>1</sup>, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

De tal suerte que la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato, implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

*“...(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”<sup>2</sup>*

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011, M.P.

N° Interno : 2022-1017-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020  
Incidentista : Angello Franco Gil  
Afectada : Luz Miryam Escobar  
Incidentado : AFP PORVENIR

pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva a dicho destinatario, puesto que la verificación de la responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y , por lo tanto, no es procedente la sanción”<sup>3</sup>.

Es así como *el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) **practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión;** (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>4</sup>. (Negritas fuera del texto)*

Ahora bien, debe indicarse que desde el inicio del presente trámite la primera instancia observó la necesidad de adelantar la actuación respecto del fondo de pensiones PORVENIR, sin tener en cuenta la importancia de Colpensiones, entidad a la que se le impartieron ordenes en el trámite constitucional y debió ser vinculada comoquiera que Porvenir informó<sup>5</sup> que hasta el momento aquella no había materializado el traslado de los aportes correspondientes a los periodos 1997-07-01 a 1997-08-31, 2001-05-01 a 2001-06-01 y están a la espera

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia SU -034 de 2018

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

<sup>5</sup> Archivo 14 del expediente digital.

N° Interno : 2022-1017-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020  
Incidentista : Angello Franco Gil  
Afectada : Luz Miryam Escobar  
Incidentado : AFP PORVENIR

de ello para poder cumplir con la orden constitucional.

Así mismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, adelantó el trámite de incidente de desacato sin tener en cuenta que existía decisión en segunda instancia, la cual debió integrarse al respectivo trámite, al adicionar el numeral 2o de la sentencia de primera instancia, así:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD UNIFLOR SAS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, informe a la AFP COLPENSIONES si ya canceló los aportes por los periodos 1997-07-01 a 1997-08-31, 2001-05-01 a 2001-06-01, correspondientes a la señora LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ, quien laboró en dicha empresa durante el tiempo aludido, de lo cual allegará los soportes respectivos; de tal actividad dará traslado asimismo a la AFP PORVENIR, en la medida que según lo acreditado por la misma empresa, los periodos comprendidos entre mayo y junio de 2001, fueron pagados a la AFP del régimen de ahorro individual antes citada.*

*Recibida la documentación pertinente, la AFP COLPENSIONES contará con un término de 15 días para la corrección y/o actualización de la historia laboral de la accionante, procediendo a certificar ante la AFP PORVENIR los periodos faltantes e indicando si se requiere información adicional que solo puede aportar la peticionaria<sup>6</sup>”.*

En ese orden de ideas, entonces, se emitió una sanción sin verificar que las demás entidades a las que se les impartió una orden, la hubiesen cumplido, tal es el caso de SOCIEDAD UNIFLOR SAS y COLPENSIONES; y en la decisión emitida nada se dijo si efectivamente hubo un desconocimiento de la orden impartida por parte de Porvenir, a pesar del cumplimiento de las demás partes; toda vez que la orden constitucional fue emitida contra varias entidades.

---

<sup>6</sup> Fallo segunda instancia del 11 de mayo de 2022 M.P. Plinio Mendieta Pacheco.

N° Interno : 2022-1017-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020  
Incidentista : Angello Franco Gil  
Afectada : Luz Miryam Escobar  
Incidentado : AFP PORVENIR

En consecuencia, al no haberse integrado a las demás partes al trámite incidental, lo que resultaba de vital trascendencia para verificar el cumplimiento del fallo en atención a la decisión de segunda instancia, lo acertado, ante la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, pues no fueron respetadas las garantías constitucionales (artículo 29) que extienden su ámbito de aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas la acción de tutela y el incidente de desacato<sup>7</sup> y dado que sólo pueden ser subsanadas con la declaratoria de nulidad, es declarar la misma a partir de la decisión del 11 de julio hogaño, quedando incólumes los actos surtidos de manera previa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente trámite incidental respecto a la entidad AFP PORVENIR, a fin de que sean debidamente individualizadas y notificadas del auto de apertura de incidente de desacato las demás entidades responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, y así puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, retornen las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 939 de 2005

N° Interno : 2022-1017-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado : 05.615.04.89.001.2022.00020  
Incidentista : Angello Franco Gil  
Afectada : Luz Miryam Escobar  
Incidentado : AFP PORVENIR

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55fa3c58f2590e7f7e02827b1d06053aa1e99e76a36d72da7216034b4e971b**

Documento generado en 09/08/2022 01:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



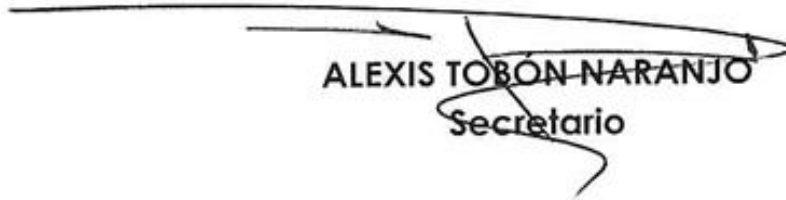
**Rdo. 2021-1654-5**

**ACUSADO: WILMAR ELÍAS DELGADO**

**DELITO: CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**

**Constancia Secretarial:** informo al H. Magistrado que una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el Doctor **Andrés Felipe Arteaga Correa** en calidad de apoderado **Wilmar Elías Delgado**, dentro del término oportuno interpuso<sup>1</sup> y sustentó<sup>2</sup> el recurso **de impugnación especial**; es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos no recurrentes<sup>3</sup>, no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el día dos (02) de agosto del año que avanza.(2022).

Medellín, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 17-18

<sup>2</sup> Archivo 20-21

<sup>3</sup> Archivo 22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, agosto tres (03) de dos mil veintidós**

**Rdo. 2021-1654-5**

**Acusado: Wilmar Elías Delgado**

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Wilmar Elías Delgado presentó y sustentó oportunamente recurso el de Impugnación Especial, se concede el mismo; en consecuencia se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122bd1b3732247915fcf3a3bbddc52a98d1640e3ea280e27fdc6c0d8f2e4e32**

Documento generado en 09/08/2022 03:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar  
Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 68

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Secretaría Seccional de Salud Protección y Bienestar Social de Antioquia y otras
Radicado	05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5
Decisión	Nulidad

**ASUNTO**

La Sala resolverá la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia que negó por improcedente el amparo constitucional solicitado.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar

Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Afirmó el accionante que el 16 de mayo de 2022 elevó solicitud a la Secretaría de Salud, Protección y Bienestar Social de Abejorral Antioquia, para que se iniciara el trámite para la expedición del certificado de discapacidad para su hijo Cristian David Santa Botero, iniciando con la valoración por equipo interdisciplinario para certificación de discapacidad y registro de localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD).

El 26 de mayo de 2022 le informaron que la fuente de financiación es con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación. La Secretaría municipal solicitó cupos para la certificación ante la Secretaría Seccional de Salud, pero la entidad respondió que no hay convenio con las IPS. El Ministerio de Salud no ha asignado nuevos recursos. A la fecha de respuesta estaban a la espera nueve (9) personas con la misma situación.

Advierte el accionante que no se fijó una fecha estimada para la expedición del documento. No se aseguró un trámite expedito al supeditararlo a una decisión por parte del Ministerio de Salud sin tomar en consideración el diagnóstico de su hijo, quien a sus 16 años no ha podido desarrollar un proyecto de vida en igualdad de condiciones. Su hijo no debería de asumir las fallas administrativas del sistema, dado que requiere con urgencia el certificado para acceder a beneficios de la población en situación de

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar

Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5

discapacidad a nivel educativo, económico y social. Alega que ella y su hijo víctimas de la violencia incluidos en el RUV y requieren el certificado de discapacidad para la priorización de su indemnización administrativa.

Solicitó ordenar a la Secretaría de Salud Protección y Bienestar Social de Abejorral Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y el Ministerio de salud, adelantar los trámites correspondientes de acuerdo a su competencia para la valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad y registro de localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD) de su hijo Cristian David Santa Botero, con ocasión de sus diagnósticos de "trastorno opositor desafiante, esquizofrenia y problemas relacionados con situación familiar atípica"

**2.** El Juzgado de primera instancia negó por improcedente el amparo solicitado. Consideró que la parte accionante no acató su obligación de acreditar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos amenazados o vulnerados o que, de existir, esa vía carecía de idoneidad exponiendo la necesidad del amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el presente caso no se materializó la negación de servicios de salud o en la restricción al acceso a la oferta programática e institucional de la administración Local de Abejorral en materias de educación, cultura o deporte, planes o programas que se hubieren solicitado en favor del menor SANTA BOTERO.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar  
Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5

**DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante presentó impugnación. Advirtió lo siguiente:

No cuentan con otro mecanismo idóneo que permita garantizar la protección de los derechos fundamentales de su hijo.

A pesar de que fue contestada la solicitud por la entidad accionada, dicha respuesta fue ambigua, no dio respuesta de fondo a la solicitud de expedición del certificado de discapacidad, confirmando con ello la viabilidad de la presente acción.

Frente a la procedencia de la acción, el juicio de residualidad se hace menos estricto, ya que su hijo es un sujeto de especial protección constitucional por su discapacidad y se encuentra en una condición de debilidad manifiesta.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación presentada por el accionante contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar  
Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5

Era necesario vincular a la Nueva EPS, autoridad encargada de remitir o aportar la copia íntegra de la Historia Clínica actualizada con el fin de determinar a ciencia cierta la discapacidad que padece el afectado.

Así lo advirtió la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, quien estimó ser necesaria la intervención de la EPS para coadyuvar de manera conjunta el cumplimiento de la pretensión perseguida por la parte actora.

*“en la actualidad es de su competencia financiar dicho certificado, pero que sin embargo se informaba, que el Departamento está en proceso de alistamiento administrativo y operativo, y, por ende, aún no se tienen la totalidad de las instituciones aptas y habilitadas para realizar dichos certificados, toda vez que inicialmente solo se prestaran estos servicios en seis (6) instituciones en los Municipios de Medellín, Apartadó y Anorí. **Se expuso que tal misión debía realizarse en coadyuva o colaboración armónica institucional entre las Secretarías Municipales con la EPS a la que está afiliado el tutelante, toda vez que, es la EPS quien puede remitir o aportar la copia íntegra de la Historia Clínica del paciente donde se soporta clínica y científicamente la posible discapacidad que tenga el paciente.**”<sup>1</sup>*

Por otro lado, el accionante manifestó que él y su hijo son víctimas de la violencia inscritos en el RUV. Era necesario vincular la Unidad Administrativa Especial para la Intención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV quien es la encargada de acreditar la calidad que afirma la parte actora.

Lo anterior, ya que el Juzgado negó por improcedente la solicitud por falta de subsidiariedad al no agotarse otra vía antes de acudir a la constitucional.

---

<sup>1</sup> Respuesta emitida por la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia “04RespuestaSecretaríaSeccional”

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar

Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5

Es necesario tener certeza de la calidad que advierte la parte actora. La Corte Constitucional ha establecido referente a este tipo de casos que, en razón a la necesidad inmediata de amparo de este grupo poblacional, no resulta posible exigir el agotamiento de recursos ordinarios como requisito de procedibilidad para la acción de tutela<sup>2</sup>, toda vez que, *“en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”*.

De modo que la vinculación de la Nueva EPS y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas era indispensable para resolver en debida forma el problema jurídico y que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectadas con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

*“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-066-17 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar

Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5

*misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos”.*

Es necesario hacer un llamado de atención al Juez de primera instancia para que procure resolver la pretensión de conformidad con el tema que se debate.

Esta Sala no se pronunciará en torno a la impugnación propuesta por la parte recurrente, pues es necesario subsanar la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia, por la falta de vinculación de partes interesadas, esto es, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Nueva EPS.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Cesar Augusto Santa

Afectado: Cristian David Santa Botero

Accionado: Secretaría de Salud Protección y Bienestar  
Social de Antioquia y otras

Radicado: 05-002-31-89-001-2022-00065-00 N.I TSA 2022-0926-5

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd48326fd3a8e712df0d58ebc0754ca558a6eb483aebc226e0008a5bc9445eb**

Documento generado en 09/08/2022 01:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Darwin Alexander Giraldo

Accionado: Nueva EPS y Porvenir S.A

Radicado: 05 615 31 04 001 202200056

(N.I. TSA 2022-0946-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 68

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Darwin Alexander Giraldo
Accionado	Nueva EPS y Porvenir S.A
Tema	Reconocimiento y pago de incapacidades médicas.
Radicado	05 615 31 04 001 202200056 (N.I. TSA 2022-0946-5)
Decisión	Modifica y confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la Nueva EPS en contra la decisión proferida el 5 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante la cual tuteló parcialmente los derechos fundamentales solicitados.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifestó el accionante que es un paciente de 29 años de edad diagnosticado con fractura de calcáneo, contusión del tobillo y dolor en la articulación. La EPS le generó varias incapacidades desde el mes de junio de 2021 pero no ha percibido dinero alguno por el pago de incapacidades. Las incapacidades generadas son las siguientes:

- Incapacidad del 24 de mayo al 22 de junio de 2021.
- Incapacidad del 23 de junio al 22 de julio de 2021.
- Incapacidad del 23 de julio al 21 de agosto de 2021.
- Incapacidad del 21 de agosto al 30 de agosto de 2021.
- Incapacidad del 31 de agosto al 19 de septiembre de 2021.
- Incapacidad del 20 de septiembre al 19 de octubre de 2021.
- Incapacidad del 20 de octubre al 18 de noviembre de 2021.
- Incapacidad del 19 de noviembre al 08 de diciembre de 2021.
- Incapacidad del 09 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022.
- Incapacidad del 08 de enero al 17 de enero de 2022.
- Incapacidad del 18 de enero al 16 de febrero de 2022.
- Incapacidad del 17 de febrero al 18 de marzo de 2022.
- Incapacidad del 18 de marzo al 16 de abril de 2022.
- Incapacidad del 17 de abril al 16 de mayo de 2022.
- Incapacidad del 17 de mayo al 15 de junio de 2022.

Con el retraso en el pago de las incapacidades, se le ha causado inconvenientes en su estabilidad económica y de salud. Pretende se ordene a la Nueva EPS y Porvenir AFP el pago de las incapacidades generadas y las que se causen en el futuro, derivadas de los diagnósticos de su estado de salud.

2. El Juzgado de primera instancia concedió parcialmente el amparo constitucional solicitado y resolvió lo siguiente: *“ORDENAR al representante legal de AFP PORVENIR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda*

*a realizar el pago de las incapacidades generadas en favor del señor DARWIN ALEXANDER GIRALDO desde el día 181 hasta el día 540, es decir, aquellas que se han causado desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022, toda vez que se encuentran causadas dentro del rango del día 181 al 540, tal y como lo establece el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. **TERCERO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el pago de las incapacidades generadas en favor del señor SÁNCHEZ, desde el 04 de junio al 15 de 2022, y las que con posterioridad se sigan causando hasta el día 860, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1333 de 2019 artículo 2.2.3.3.1 del capítulo III.***

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Afirmó la Nueva EPS que no está de acuerdo con la orden de pago de incapacidades posteriores del día 541 hasta el día 860. No puede pretender el accionante que la entidad asuma las funciones de fondo de pensiones. El sistema general de seguridad social en salud no fue diseñado para soportar INCAPACIDADES VITALICIAS de sus afiliados.

Solicitan se revoque la orden del pago de las incapacidades que se sigan causando mencionada en el numeral tercero del fallo de tutela. Se denieguen las pretensiones ya que Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación del afiliado como favorable, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR el 28 de junio 2021.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia la reviste de competencia para decidir la impugnación.

### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala en esta oportunidad si fue acertada la decisión emitida por la juez de primera instancia en contra de la Nueva EPS.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

La jurisprudencia Nacional ha advertido que excepcionalmente, es procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como el caso de las incapacidades laborales.

En el tema que nos ocupa —el pago de incapacidades causadas por enfermedad general— la Corte Constitucional ha dicho que el subsidio derivado de la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la única fuente de ingresos del trabajador, su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna; así lo dijo ese tribunal, entre otras, en la sentencia T-018 de 2010.

El no pago de una incapacidad por enfermedad general debidamente comprobada, disminuye drásticamente los ingresos de un trabajador que se encuentra inactivo y quien omita ese pago, entra a vulnerar flagrantemente los derechos constitucionales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, tornándose procedente en ese caso, la acción de tutela.

Es necesario el pago de las incapacidades al accionante ya que no se encuentra percibiendo un salario que garantice su mínimo vital y el de su familia, razón por la cual la tutela resulta procedente.

Edwin Alexander Giraldo viene siendo incapacitado y con posterioridad al día 540. La EPS ha omitido el pago de estas prestaciones económicas.

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la Nueva EPS debe realizar el pago de las incapacidades generadas a partir del día 541, hasta tanto se defina la situación del actor relacionada con su capacidad de trabajo.

No obstante, esto no faculta al Juez a emitir órdenes a futuro. No es posible ordenar el pago de incapacidades que no se han causado. La última incapacidad que fue presentada ante la entidad y de la cual no se acreditó el pago, fue la del 17 de mayo al 15 de junio de 2022. Se observa que el día 541 de incapacidad inició el 4 de junio de 2022, por tanto, se encuentra obligada la EPS a pagar las incapacidades presentadas a partir de esa fecha. Como la última incapacidad presentada fue hasta el 15 de junio de 2022, está obligada la Nueva EPS a pagar la incapacidad comprendida entre el 4 de junio al 15 de junio de 2022.

Ahora, no se informó si se ha solicitado o si se han expedido incapacidades posteriores a la anteriormente mencionada. Se equivocó la Juez de instancia al ordenar el pago de incapacidades hasta el día 860 sin tener la certeza de la fecha exacta de recuperación del afectado.

Por ello, se modificará el numeral tercero del fallo impugnado en cuanto se impuso a la Nueva EPS el pago de incapacidades **“que con**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-144 de 2016,



**posterioridad se sigan causando hasta el día 860”** y en su lugar, se ordena el pago de la incapacidad del 4 al 15 de junio de 2022.

No es posible revocar la orden a la EPS por haber emitido Concepto de Rehabilitación del afiliado como favorable. Lo cierto es que a la fecha la AFP no ha emitido calificación definitiva y si bien, el concepto es favorable no se evidencia que el paciente aún se encuentre recuperado.

En consecuencia, se modificará el numeral tercero de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 5 de julio de 2022 en el entendido de que la Nueva E.P.S solo está obligada a realizar el pago de la incapacidad del 4 al 15 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 5 de julio de 2022 en el entendido de que la Nueva EPS solo está obligada a realizar el pago de la incapacidad del 4 al 15 de junio de 2022.

En lo demás de confirma la sentencia impugnada de primera instancia.

**TERCERO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d4b1a076a4ea30a926cbe54037e6cd165f01917e604b8773807d5047d8e910**

Documento generado en 09/08/2022 01:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 69

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Johan Steven Grajales Urrea
Radicado	05 615 31 04 002 2022 00061-00 N.I. TSA: 2022-0950-5
Decisión	Confirma

### **ASUNTO**

La Sala resolverá la impugnación interpuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) contra la decisión proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que amparó el derecho de petición del accionante.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

1-. Afirmó el accionante que en su calidad de víctima de la violencia ha adelantado actuaciones administrativas para realizar la actualización de su número de cédula en el Registro Único de Víctimas

de la UARIV. El pasado 10 de mayo presentó solicitud formal para la corrección de su documento sin obtener respuesta. Requiere una respuesta de fondo a su solicitud.

**2.** El Juzgado de primera instancia concedió el amparo y ordenó a la UARIV proceder a dar respuesta clara y congruente a la solicitud presentada por el accionante el pasado 10 de mayo de 2022.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La UARIV impugnó la decisión afirmando haber brindado respuesta de fondo frente a la solicitud de *"indemnización administrativa solicitada por el afectado"*.

Solicita se revoque el fallo impugnado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, le asiste la competencia para decidir la impugnación presentada por la UARIV.

### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala si la entidad accionada vulnera el derecho petición solicitado por el accionante.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Esta acción tiene como objeto que la UARIV responda la solicitud presentada el 10 de mayo de 2022 con la que se pretende la actualización del RUV respecto al documento de identidad de Johan Steven Grajales Urrea.

Aunque la UARIV advierte haber resuelto la solicitud mediante respuesta del 16 de junio de 2022, la información brindada se centra en la negativa de una indemnización administrativa que el accionante no ha solicitado, nada advirtió frente a la actualización del documento de identificación del Grajales Urrea.

Con relación a las reglas para dar respuesta a una petición, la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 (posición reiterada),<sup>1</sup> indicó que la respuesta, **debe ser congruente con lo solicitado**.

Según los anexos aportados al escrito de impugnación se observó que no ha sido resuelta la petición realizada por el accionante.

Es claro que la entidad no ha respetado en esta oportunidad los derechos con protección especial del tutelante. La respuesta emitida es incongruente. El término para resolver se encuentra superado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

---

<sup>1</sup> *“De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas nuestras).*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabadfd548189fc8811ab3a7c8630e20c7f91f38cc103d1365161bafb43b7d2**

Documento generado en 09/08/2022 01:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín agosto nueve de dos mil veintidós

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación con radicado 2022-1039 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 16 de agosto a las 9 Y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e658ffa80896aba97483b6ff140a7167813c17eaade8848582244e7b30b37**

Documento generado en 09/08/2022 01:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**